



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2018-SUNEDU/02-13

Lima, 02 FEB. 2018

VISTO:

El Informe Anual de Reinversión (2016) de la Universidad Privada Arzobispo Loayza S.A.C con Expediente N° 09-IAR-2016/DISUP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) y que el numeral 7 del artículo 15 de la Ley Universitaria le asigna la función de fiscalizar si la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados a las universidades han sido destinados a fines educativos;

Que, el artículo 120 de la Ley Universitaria obliga a las universidades privadas asociativas y societarias a presentar un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la Sunedu y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **Sunat**);

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF), a la Dirección de Supervisión (en adelante, **Disup**) como el órgano de línea encargado de supervisar si la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados a las universidades han sido destinados a fines educativos;

Que, en el presente caso, el 07 de marzo de 2017 la Universidad Privada Arzobispo Loayza S.A.C (en adelante, **UAL**) presentó el Informe Anual de Reinversión(2016);

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública.

Que, al contar con el Informe Anual de Reinversión (2016), la información contenida en él se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o a secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;



Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Informe Anual de Excedentes (2016), el 27 de junio de 2017, se notificó el Oficio Circular N° 014-2017-SUNEDU/02-13 a la **UAL**, solicitando a la administrada que en el plazo de diez (10) días hábiles precise si la información que obra en el referido Informe debía declararse confidencial;

Que, la **UAL** no expresó posición alguna acerca de la confidencialidad de la información contenida en el Informe Anual de Reinversión, pese a haber sido debidamente notificada;

Que, del análisis del Informe Anual de Reinversión (2016) se advierte que la documentación hace referencia a solicitudes de la Disup a la **UAL**, así como a resoluciones y diferentes instrumentos remitidos por la **UAL** que han sido generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor;

Que, sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Excedentes (2016) se aprecia información que debe ser declarada confidencial en los siguientes folios:

- Folios 8 al 9 contienen información referida a los alumnos beneficiarios de becas parciales. Dicha información está contenida en el formato R6 del Informe Anual de Excedentes (2016) emitido por la **UAL**;

Que, en cuanto a la información relativa a las becas parciales, de acuerdo con el artículo 11.4 de la Ley Universitaria, las universidades tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos la "relación y número de becas [...] otorgados en el año en curso";

Que, el TUO de la LTAIP dispone que para la aplicación de sus disposiciones se entiende como "entidades de la Administración Pública" a las que están consideradas en el artículo I de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 8 de considera como entidades a "[l]as personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos";

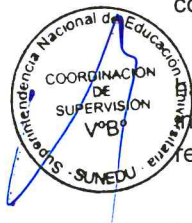
Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha resuelto que el TUO de la LTAIP es aplicable a las universidades públicas o privadas pues estas brindan un servicio reconocido como público y esencial (Ley Universitaria, artículo 3) y que en aquellos casos en los que estas posean información que esté relacionada con las características del servicio público de educación que brinden, esta tiene naturaleza pública y por ello, no es posible negar su acceso. (Sentencias del Tribunal Constitucional, exp. N° 3887-2008-PHD/TC, fundamento 9; exp. N° 6238-2008-PHD, fundamento 8);

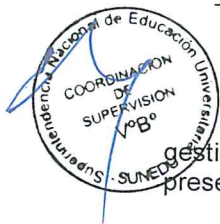
Que, la información precisada en las columnas "Apellidos y Nombres del Estudiante" "Tipo de documento de Identidad del Estudiante", "N° del Documento del Estudiante" contienen información que constituyen datos personales dentro de los alcances del artículo 17.5 del TUO de la LTAIP, el cual dispone que es información confidencial "referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familia"; por tanto, corresponde declarar como confidenciales toda la información contenida en las columnas antes referidas;

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del TUO de la LTAIP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como **CONFIDENCIAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la siguiente información contenida en el Informe Anual de Reinversión (2016) de la Universidad Privada Arzobispo Loayza S.A.C.:

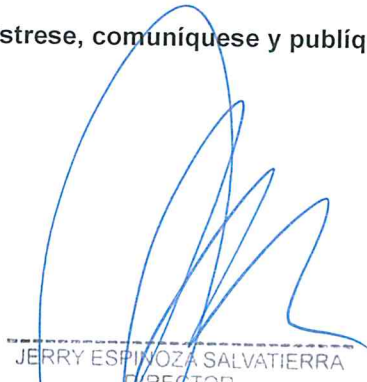




- **Formato R6**, respecto a las columnas referidas a "Apellidos y Nombres del Estudiante", "Tipo de documento de Identidad del Estudiante" y "N° del Documento del Estudiante" (folios 8 y 9).

Artículo 2°.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


JERRY ESPINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

